INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintiún (21) días del mes julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00640**, informando que la parte actora allega escrito de impulso procesal a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho la parte actora tramitó las notificaciones que enuncian los artículo 291 y 292 del C.G.P., al respecto se advierte que en relación a la citaciones por medio de correo electrónico serviclave@serviclave.com , las mismas cumplen con los requisitos que enuncia lo normado y el decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega a folio 29 de la citación personal y a folio 30 emitiéndose como constancia "*lectura de mensaje".*

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SERVI CLAVE S.A.S o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS	CALLE 38#8-56 OFICINA 203

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada SERVI CLAVE S.A.S, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

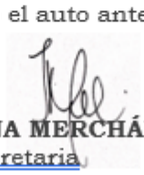

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc8f8166d7b689a787fa7d32b8dd2f5b4e15323ac79e49dccb83d039aa47de**

Proceso No. 2019-00640
Demandante: IVAN CAMILO GONZÁLEZ ALMANZA
Demandado: SERVI CLAVE S.A.S

Documento generado en 04/08/2020 10:56:59 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00646** informando que en auto del 5 de marzo de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad-Litem a la Dra. MAYRA DANIELA PARADA ARAQUE a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. MAYRA DANIELA PARADA ARAQUE.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ANDY FABIAN HERRERA PINTO	CALLE 74 B 1F - 64 ESTE TEL: 7625997

   Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2017-00646.
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Demandado: HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

G.C

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b7ac8e0e00bb8d1850b95e7a7033dd6671d37b3a0192ea77f7dca95f3be9c8e5***
Documento generado en 04/08/2020 10:41:54 a.m.

Proceso No. 2019-00816
Demandante: VIVIANA ANDREA DIMATE CUESTAS.
Demandado: SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00816,** informando que la parte actora allega constancia de la notificación que señala el artículo 291 del C.G.P., junto con sustitución de poder obrante a 58 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 5 y 8, lo siguiente:

> ***"Artículo 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *(…)*
> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

De conformidad con lo anterior cumplidos los presupuestos normativos, **se dispone:**

1. SE INADMITE la sustitución de poder presentada por la parte actora a través de medios digitales a folio 58, por NO reunir los requisitos consagrados en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que en el mismo no se encuentra indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial.

2. Se conmina a la parte demandante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA., de conformidad con la precitado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

G.C

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a993b94613c1cefa9572eeeaf9a367ccb8dfadf8207ca7ee1efacf60b6fcf0**
Documento generado en 04/08/2020 11:44:19 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00649**, informando que en auto del 05 de marzo de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. WENDY YURANI ARIZA PEDRAZA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

> *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra, WENDY YURANI ARIZA PEDRAZA.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN	CALLE 57 # 9 - 07 TEL: 3485757

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d03bab04724affb58a677297f63eab5a5b7696bd03747cf0202e39ecb130c**
Documento generado en 04/08/2020 11:08:48 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00585** informando que a través de Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, efectuó levantamiento de términos judiciales del proceso de la referencia a partir del 1 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves (13) de agosto de 2020 a las dos y media la tarde (02:30 P.M.),** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
gladysortiz19961@gmail.com.	3168033738

- **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
stevenosuna23@gmail.com	3228906496

- **Apoderado Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
juridica21jhpp@hotmail.com	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

EXP. 2019-00585
DEMANDANTE: GLADYS ORTIZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: ALBA LILIA OVALLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3394e411c031d3873ca835cfe11e337775c8fd1c61f5936f41f89c198008486

Documento generado en 04/08/2020 01:26:25 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00699** informando que en auto del 5 de marzo de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. SANDRA PATRICIA PRIETO GARZÓN a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. SANDRA PATRICIA PRIETO GARZÓN.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
MIGUEL ARMANDO LEÓN ARÉVALO	CALLE 13 # 18 - 63 TEL: 7799800

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2017-00699
Demandante: ÁLVARO GIL GIL
Demandado: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

G.C

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0435cf887b4fb222ffc9859977f3e36a512a63e4468360c4a91f3be73f60946**
Documento generado en 04/08/2020 11:30:04 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00514** informando que a través de Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, efectuó levantamiento de términos judiciales del proceso de la referencia a partir del 1 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **miércoles (12) de agosto de 2020 a las dos y media la tarde (02:30 P.M.),** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
josuerpc@gmail.com	

- **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
ivan.bula@jesusyepesabogados.com	3204904587

- **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
gerencia@clickclackhotel.com	

- **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
irene.salazar@ppulegal.com	3104563404

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

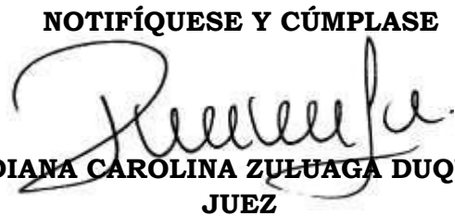

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

EXP. 2019-00514
DEMANDANTE: JOSUÉ RAFAEL PALACIOS CASAS
DEMANDADO: MONKEY BUSINESS GROUP S.A.S

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9295da35f56989c68a15d72b9485e347edfef6ffd5cb75a25bf0da39c07c19f7

Documento generado en 04/08/2020 01:25:49 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00667** informando que a través de Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, efectuó levantamiento de términos judiciales del proceso de la referencia a partir del 1 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes (11) de agosto de 2020 a las dos y media la tarde (02:30 P.M.),** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
romehu@hotmail.com	3153326026 o 3103268007

- **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrorosasabogados.com.co Karen_julieth_94@hotmail.com	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

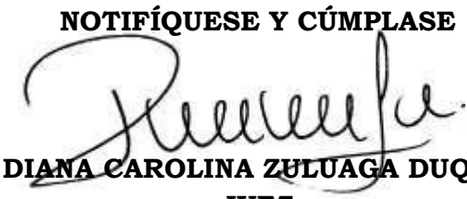

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
551cf6756cd750184ceb83d6458db84d6e91bd76452da769802f9e449a02ce72

Documento generado en 04/08/2020 01:25:02 p.m.

Ejecutivo No.	2020-00102
Ejecutante:	RAMON ORLANDO QUINTANA
Ejecutado:	COFAVAR LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00102,** informando que el ejecutante presentó a través de correo electrónico recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que el accionante presenta recurso de reposición contra el auto del 14 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago. El escrito fue presentado en término.

Para resolver lo pertinente encuentra el despacho que la parte ejecutante **RAMÓN ORLANDO QUINTANA**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COFAVAR LTDA,** por concepto de honorarios pactados en contrato de servicios profesionales, donde el objeto del mismo era representar judicialmente a la sociedad COFAVAR LTDA dentro del proceso declarativo No. 2016-569 de Ottonias De Jesús Mesa Pineda, Solangie Mesa Vanegas y Jaime Otto Mesa contra Cofavar Ltda, que se adelanta en el Juzgado 4ª Civil del Circuito de Bogota D.C.

Para resolver lo pertinente, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

> *"ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.".*

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

> *"ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o*

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.".

De tal suerte que para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., los del artículo 422 del C.G.P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Al respecto se debe precisar que cuando el título de recaudo ejecutivo es un documento emanado del deudor -como ocurre en el presente asunto-, bien puede ocurrir que el obligado no haya reconocido en el documento todos los derechos que el reclamante pretenda y someta al juicio de un tercero si ellos se causan o no en favor del trabajador.

Por ello, conceptos tales como los honorarios profesionales, solo serán objeto de un título (no judicial) de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario de esos derechos haya definido expresamente la obligación de pagarlos sin condición alguna, pues si tales obligaciones no fueron reconocidas por el deudor voluntaria e incondicionalmente adolecen de "declaración" y en consecuencia no podrán ser objeto de un proceso de ejecución.

En gracia de discusión, señala el ejecutante que el juzgado omitió hacer un estudio acucioso de su caso, sin embargo es preciso indicarle que el despacho si tuvo en cuenta todos y cada uno de sus pronunciamientos y aun cuando el mismo no está de acuerdo con la decisión del juzgado, lo cierto es que para librar el mandamiento ejecutivo que solicita, se debe, en primera medida señalar que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos; es decir, que el para el acaso que nos ocupa, se trata de un título complejo, que está compuesto por un conjunto de documentos, que como mínimo son el escrito del contrato y la prueba de la gestión del mismo, y como se advierte en el presente asunto, aun cuando se allega constancia secretarial autentica expedida por el juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 10) a través de la cual certifica que el profesional de derecho actuó como apoderado judicial del señor RAMÓN ORLANDO QUINTANA en representación de la sociedad COFAVAR LTDA, no obran pruebas que permita vislumbrar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, al no contar con los elementos que den certeza del cumplimiento del contrato, es imposible que el título complejo por medio del cual se pretende libre mandamiento de pago cuente a cabalidad con los requisitos de ser plenamente claro, expreso y exigible, razón por la cual es despacho no repondrá la decisión adoptada inicialmente.

Ejecutivo No.	2020-00102
Ejecutante:	RAMON ORLANDO QUINTANA
Ejecutado:	COFAVAR LTDA.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por 1a cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integraci6n normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de julio de 2020 por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2020** con fijación en el Estado No. **45**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf4edf91cb3e8d3a463f650dc7f320a7dc68da1b5e3f7bed8d505886ca063625
Documento generado en 04/08/2020 12:01:50 p.m.